BOLETIN

Sera de sua cargo desir

repasan a los alumnos

aucido de Capellan

of reales, segun la



ECLESIASTICO

idem.==20: N. i

"Vicarios y Concist"

DECE

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscricion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales Mrs.

Suma anterior. . . 230.651 15.

El Sr. Arcipreste de Páramo y Vega, D. Francisco Vidal, Párroco de
Alija de los Melones. 60

D. Antonio Francisco Martinez, Párroco de Veguellina, en Vega y Páramo. 60

SUMA. . . . 230.771 15.

(Se continuará.)

Astorga 3 de Diciembre de 1861. —Dr. Joaquin Palacio, canónigo Secretario. MOVIMIENTO DEL PERSONAL del Clero.

Vacantes.

Noviembre.=25. Quedó vacante la parroquia de Matachana, en el arciprestazgo de Boeza, por fallecimiento de D. Gregorio Alvarez del Manzano.

NOMBRAMIENTOS.

Economos.

Noviembre.—15. Se nombró Ecónomo de Prado Rey, en el arciprestazgo de Cepeda, á D. Santiago Vidal, Vicario que era del Val de S. Lorenzo.

Idem.=26. Id. id. de Matachana, en el arciprestazgo de Boe-

bitero y tener el grado

ANO IX. Judyes 5 do 1288 Lung do 1861. Num. 177. za, á D. Francisco Perez, Vicario que era de S. Pedro de Ponferrada.

Vicarios y Coadjutores.

Noviembre.-1. Se nombró Vicario de Otero, anejo de Villadecanes, à D. Clemente Lopez Carbajal.

Idem .= 20. Id. id del Val de S Lorenzo, anejo de Val de S. Roman, á D. José Rodriguez, que lo era de Viariz y Villagroy.

Idem .= 20. Id. id. de Viariz y Villagroy, anejos de Ornija, á D. Isidoro Alvarez.

Idem .= 26. Id. id. de S. Pedro de Ponferrada, anejo de Nuestra Señora de la Encina, á D. Agustin Alonso, que lo era de la Encineira.

Idem .= 26. Id. id. de la Encineira, anejo de S. Miguel de Montefurado, á D. Nicolás Loanuncatan sada.

Diciembre =1. O Id. id. de Pareisas, anejo de S. Mamed de Tribes á D. Juan Garcia, que lo era de Pradocabalos.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.) reger, i. se nothbré l'orne-

le ne capitulo II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbitero y tener el grado de Bachiller,

por lo menos, en sagrada teologia, cá-

nones ó filosofia y letras.

Art. 73, Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo de Capellan será de 7, 5 ó 4.000 reales, segun la

clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo 6 al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiciones generales vigenles.

CAPÍTULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente à lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.

Ser de conducta intachable.

3.° Tener aptitud probada en las ciencias, filosofia ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los

Regentes.

4.° Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra con sujecion al meto-

do indicado en el título I.

3.º Vigilar á los colegiales de continuo.

alumnos por sus malas inclinaciones,

descuidos y faltas.

5.9 Cumplir los deberes que el director les imponga en bienfelei servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5,000 rs., de 4,000 los de colegios provinciales, y el de 3,000 los restantes.

Respecto al nombramiento de regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los regentes que sean sacerdotes usarán el trage de su clase.

Los demas vestirán trage uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de capellan y regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletin provincial de la capital del distrito, y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren à la se informara del hecho: recilissis

Art. 84. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el director las remitirá con su informe á la direccion general o al rectorado respectivo.

Los rectores darán cuenta á la direccion de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El capellan y los regentes viviran necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraido en los cargos de capellan y regentes será muy atendido en las propuestas de los tribuna-

4.º Reprender y castigar à les les de oposicion à catedras de institulos.

CAPITULO IV.

Del secretario.

Art. 83. El director nombrará á uno de los regentes para el desempeno de la secretaria del colegio.

Art. 84. Será obligacion del se-

cretario:

1.º Instruir los espedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del director.

2.° Llevar los libros del colegio.

3. Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gas. los.

5.° Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento.

-6.° Cuidar de los documentos del

colegio. The late of the colegio and the colegio.

7.º Espedir certificaciones de los documentos de su custodia, prévia aulorizacion del director.

8.9 Estender las actas de juntas y

de los consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al secretario, con la dotacion de 2,500 reales.

CAPITULO V.

De la inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará

visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las estraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y ademas á las particulares que

ues a comunicadas.

CAPITULO VI.

De las juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las juntas de instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de setiembre de 1857, tendrán ademas el carácter de juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el artículo 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el

director del establecimiento.

Art. 91. Tendran estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán ademas:

1.° Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y estraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.° Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segan los pre-

supuestos.

4.° Aprobar las condiciones de toda subasta y las contratas cuando las hubiere.

5.° Intervenir todo gasto que se

verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el consejo de disciplina el director, el capellan y los regentes.

Art. 94. El consejo se reunirá, prévio acuerdo del director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó moralidad.

Art. 95. Constituido el consejo se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos y fallará.

Firmarán todos los vocales el

acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de espulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al gebierno, remitiendo para su conocimiento el espediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el director lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

CAPITULO NIII de olegge

De los dependientes:

Art 98. Habra en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art 99, El portero que será el del Instituto. si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada-

establecimiento se determine.

Art. 101. Se proile á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONÔMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordi-

nario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.° Los sobrantes que de la renta de Instituto se le hubieren aplica-

do.

3.° El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.° La cantidod que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del pre-

supuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presu-

puesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldes, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmaceútico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.° Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.° Los gastos de limpieza de ro-

pas y efectos.

4,° Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.° Los de administracion de fin-

cas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los precios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá de 10 por 100 del importe total de los gastos ordina-

rios -

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta indole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirà los presupuestos antes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razo-

nándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la diputación provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó esta á cargo del Estado

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municinales respectivos, prévios los tramites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formaran parte del presupuesto general del Estado los de los

colegios que de él dependen.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por cuntar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeccion a las reglas en los anteriores artículos prescritos, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del dia 3

á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozaba parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto à los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el articulo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer anles de los 15 dias, à contar desde la presentacion. 100 019700000 010,0191100

CAPITULO H.

De la recaudacion, distribucion è inversion de fondos.

Art 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio enenta

para su sostenimiento -

Art 116. Los intereses de los docomentos de crédito que posea el coleg o se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exacti-

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del instituto

que se le aplique.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundacion de plazas gratuitas hubieren des tinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119 Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creacion de plazas, gratuitas, 20 entregarán al colegio en la forma que la orden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelanta-

dos,

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada

mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libra-

mientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instrucion pública.

Art. 125 Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios pasa cubrir las atenciones del presupues-

to mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupues-

to aprobado para cada mes.

Art. 127. No podráu aplicarse al malerial cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante del otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y
honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas
por el Director, en las que constará
el mes y año, el nombre del partícipe,
y la disposicion ó convenio en cuya
virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cu ya inversion dará cuenta al

Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 150. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

(Se continuará.)

DECRETO

estendiendo à toda la Iylesia el oficio y Misa de Santa Angela de Mérici.

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Angelorum prædita moribus, et pulchritudine Sancta ANGELA MERI-CI sicut lilium inter spinas in terris degens ubique mirum sparsit suavitatis odorem. Hec ab adolescentia alacriter iter perfectionis arripiens, eo devenit ut Sanctus Carolus Borromæus paucis post ejus obitum annis adfirmare non dubitaverit, dignam plane esse quæ ab Apostólica Sede in Sanctarum Virginum Album referretur. Sanctissima Palestinæ loca summa cum religione perlustravit, et sepulcra Apostolorum Petri et Pauli Romam veneratura pervenit. Ibi sese excitatam sensit ad promovendam puellarum institutionem, probe noscens illas pravis ac fœdis Calvinianæ et Luteranæ hæresis, quæ tune late grassabatur illecebris veluti inter vepres irretitas virgineum florem amissuras. Quare Brixiæ novum Sacrarum Virginum Sodalitium sub Patrocinio, et Nomine Sanctæ Ursulæ Christi Virginis et Martyris instituit, cujus curæ demandavit, ut adolescentulas tam divites quam pauperes fidei rudimenta doce-

Ediscopus Portuon, et St. Mulina

ret, ad recte casteque vivendum informaret. illisque eas, quæ propriæ
mulierum sunt, exercitationes traderet. Uberes ex hoc Instituto ANGELA
ad Ecclesiæ bonum, et Societatis retulit fructus, eique Deus Omnipotens
ita gratiæ suæ dona copiosse largitus
est, ut ubique terrarum diflunderetur
suæque famulæ morti proximæ pandere dignaretur illud perenne futurum.

Quum teterrimis hisce temporibus perversi ac scelerati homines omnem moveant lapidem ad Catholicam Eccle. siam, ac Societatem labefactandas, et ad id facilius obtinendum mulierum mores præsertim adolescentium, pervertere studeant, ut ex depravata earum mente erroris venenum altius in filiorum animos inseratur, nonnulli Eminentissimi, ac Reverendissimi Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, nec non quamplures amplissimi totius Orbis Antistites Sanctissimum Dominum Nostrum Pium IX, Pontificem Maximum humillimis percibus instantissime essagitarunt, ut Ossicium et Missa Sanctæ Angelæ Merici Sodalitii Sanctæ Ursulæ Institutricis ad universam extendantur Ecclesiam: ut eius ope et meritis dignetur Dominus fæmineum sexum ab omni labe immunem, et errore servare, ac hostium depulsis insidiis Ecclesia sna perpetua pace lætetur. Quibus omnibus a me suscripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario Sanctissimo Domino Nostro fideliter expositis, Sanctitas Sua Apostólica Auctoritate edixit, ut deinceps sestum Sanctæ Angelæ Merice Virginis cum Officio et Missa aliquibus locis jam concessis, sub ritu duplici minori ab universa Ecclesia recolatur. Contrariis non obstantibus quibuscumque

C. Episcopus Portuen. et S. Rufinæ

Card. Patrici S. R. C. Præf. D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

ESPEDICION DE PRECES A ROMA.

hiese la captidade coircepondiente,

El Ilmo. Sr. Agente gral. de Madrid me ha comunicado la conveniencia de variar los dias en que se le remiten las listas de dispensas, para que no pierdan estafeta. A fin de que esto tenga lugar, se admitirán embanques en lo sucesivo hasta el dia 6 de cada mes, siendo aquel el que se designa para que presenten sus listas los respectivos Procuradores.

Se ruega á los Sres párrocos y ecónomos que hagan presente esto acuerdo á los interesados; advirtiéndoles, cuando les entreguen la información, la necesidad de presentarla en este Tral. Ecco. el dia 1.º de cada mes con el objeto de que se puedan practicar oportunamente las diligencias que preceden al embanque.

Todo lo que, previo conocimiento del Sr. Provisor, se anuncia en este Boletin á los efectos consiguientes. Astorga 2 de Diciembre de 4861.—
Dr. Francisco Armesto.

ASTORGA. == 1861.

G doctors of the state of the s

Imprenta de D. Antonio Gullon.